

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la razón de porque el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, a través de Juicio de Nulidad TJ-II-60105/2022 emitido por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, otorgó la suspensión provisional por un periodo de dos años al procedimiento INVEACDMX/OV/DU/373/2022 en materia de Desarrollo Urbano y por uso de suelo del restaurante XXX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado señaló que adjuntaba el **documento de respuesta, no obstante, no lo remitió.**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Informe Gobierno, 2022, Concejo, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1566/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés -misma que se tuvo por recibida al día siguiente-, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166223000117**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

A la Atención Transparencia - Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX
Escribo para pedir información sobre la razón de porque el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, a través de Juicio de Nulidad TJ-II-60105/2022 emitido por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, otorgó la

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Tania Estela Martínez Urbina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

suspension provisional por un periodo de dos años al procedimiento INVEACDMX/OV/DU/373/2022 en materia de Desarrollo Urbano y por uso de suelo del restaurante XXX.

Ademas, pido por favor que el Tribunal reverta la orden y deje que la INVEA aplique nuevamente los sellos de clausura hasta que el comercio arregle la infraccion en la cual se encuentra. La INVEA aplicó sellos de clausura en Agosto 2022 al comercio mencionado. Los sellos se quitaron el 14 de Septiembre por orden del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX (segunda sala). El comercio sigue infringiendo las direcciones de uso de suelo, ademas de haber violado los sellos de clausura durante el mes de agosto 2022 (INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1519/2022)

Como vecino del establecimiento sigo sufriendo las implicaciones del mal uso de suelo que está causando el establecimiento y considero injusto que el Tribunal esté suspendiendo la orden de clausura. Como ciudadano e afectado tengo el derecho a interponer recursos de revision Adjunto documento de UT de INVEACDMX sobre el caso Gracias, Marco Frondoni [Sic.]

Información complementaria:

INVEACDMX/OV/DU/373/2022

Archivo adjunto de solicitud:

090171323000082INVEA.pdf

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

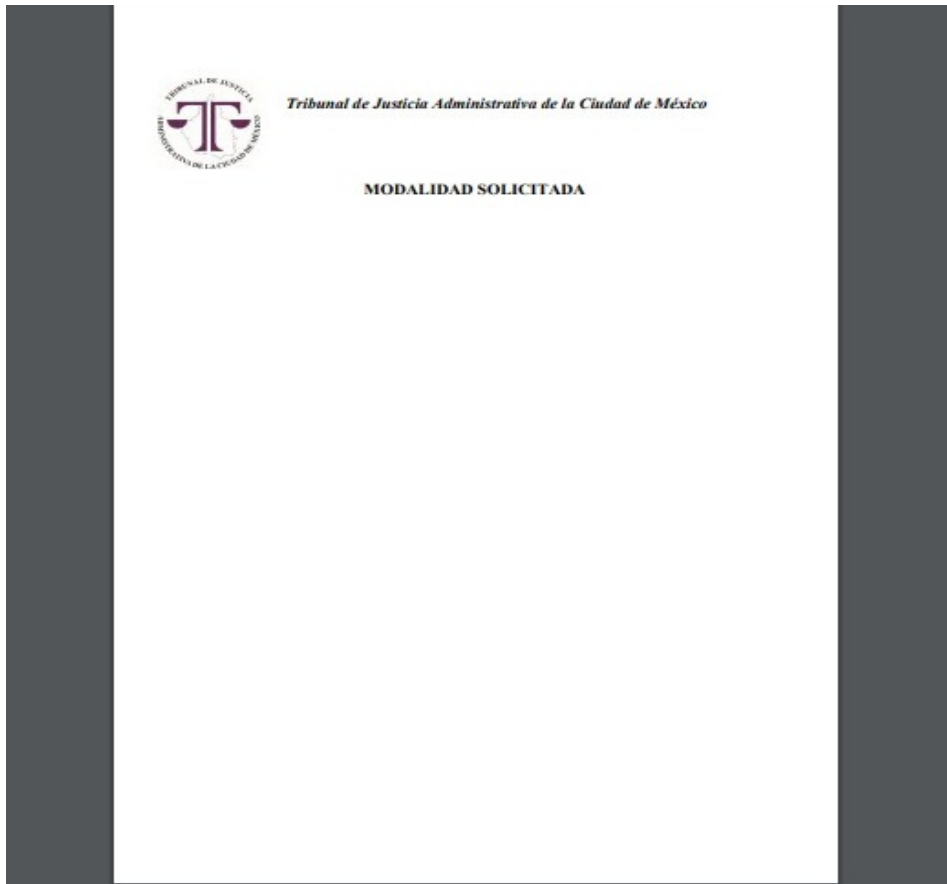
Formato para recibir la información:

Copia simple.

A su solicitud anexó la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa, respecto de la diversa solicitud de información con número de folio 090171323000082, constante de catorce fojas útiles.

II. Respuesta. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, cuyo contenido se reproduce:

[...]



[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de marzo de dos mil ventitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Estoy pidiendo información de porque se otorgó la suspensión provisional por un periodo de dos años al procedimiento INVEACDMX/OV/DU/373/2022 en materia de Desarrollo Urbano y por uso de suelo del restaurante XXX. No se me está dando la respuesta [Sic.]

VI. Turno. El ocho de marzo de dos mil ventitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1566/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El trece de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la ley de la materia, se requiere al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las manifestaciones y aporte los medios de prueba que estime pertinentes en relación con la omisión de respuesta que se le atribuye.

Y, adicionalmente, toda vez que en el caso que nos ocupa de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad obligada únicamente adjuntó en la PNT un archivo electrónico con la leyenda “MODALIDAD SOLICITADA”, se le requiere para que, dentro del plazo referido, remita en formato digital:

- **Copia de los archivos electrónicos con los que dio respuesta a la solicitud de información relacionada con este asunto, es decir, los oficios y anexos correspondientes, que haya remitido en su caso al particular en el medio que señaló para tales efectos.**

Proveído que fue notificado a las partes, el **quince de marzo de dos mil veintitrés** de la presente anualidad.

VIII. Alegatos de la parte recurrente. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo de la parte quejosa, mediante la cual rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Como me pidieron comparto pruebas pertinentes en relación con la omisión de respuesta a folio 090166223000144 contestada el 2 de febrero 2023 con oficio prueba que estime pertinentes en relación con la omisión de respuesta que se le atribuye. Proporciono pruebas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En mi solicitud pido la siguiente informacion:

1) Porque Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, a traves de Juicio de Nulidad TJ-II-60105/2022 emitido por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, otorgó la suspension provisional por un periodo de dos años al procedimiento INVEACDMX/OV/DU/373/2022 en materia de Desarrollo Urbano y por uso de suelo del restaurante XXX

2) Porque no se tomaron acciones por la violacion de lo sellos de clausura durante el mes de agosto 2022 (INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1519/2022). Violacion de los sello implica de 2 a 8 años y medio de prisión como multas. El establecimiento ha violado por lo menos 2 veces los sellos antes de ser removidos legalmente por el Juicio de Nulidad del tribunal

3) Informacion sobre el proceso que está llevando la INVEA para comprobar la puesta de sellos que el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX anuló

En la respuesta recibida de parte del Tribunal de Justicia Administrativa fue solamente una informacion de como obtener una opinión Jurídica por parte de un Abogado Especializado para personas de escarso recursos.

Adjunto:

a) Respuesta de Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX y Solicitud de informacion publica que envié a traves del portal de transparencia

Necesito por favor explicacio clara de los 3 puntos enlistados, dado que constituyen un derecho mio como ciudadano y vecino de un establecimiento que sigue operando en mal uso de suelo (como comprobado por la INVEA) y impactando de manera importante los vecinos.

[...] (Sic)

A sus alegatos adjuntó el oficio TJACDMX/P/UT /0182/2023, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a diversa solicitud de información pública de folio 090166223000114.

IX. Cierre. El veinticuatro de marzo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El **sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada**, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, si bien existe una respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, también lo es que, en dicha respuesta el sujeto obligado se limitó a cargar un archivo con la leyenda *“MODALIDAD SOLICITADA”*, sin que haya acreditado haber atendido la petición, ni que haya remitido la respuesta en el medio de notificación señalado por el particular, esto es, el correo electrónico que señaló para tales efectos.

Por las razones expuestas, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia**.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia**.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción II**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción II de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2023

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1566/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**